

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Cavéz
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad
Integrante
Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava,

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 192, 193, 207 Y 215 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO Y LOS DIPUTADOS JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, ANTONIO TZILACATZÍN CARREÑO SOSA Y OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

Diana Mariel Espinoza Mercado, Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa y Octavio Ocampo Córdova, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 192, 193, 207 y 215 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la revisión de la normativa electoral local, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo desarrolló una ruta de parlamento abierto y trabajo institucional con autoridades electorales y áreas técnicas vinculadas a la materia. Esta ruta inició formalmente el 17 de febrero de 2026, continuó con una segunda reunión el 24 de febrero del mismo año y se amplió mediante diversas mesas de trabajo posteriores, espacios en los que se advirtieron omisiones legislativas, necesidades operativas y distintos aspectos de la regulación vigente que ameritan actualización, a fin de dotar de mayor claridad, funcionalidad y congruencia al marco jurídico aplicable en materia electoral.

De ahí que, la función electoral en un Estado democrático no sólo descansa en la garantía de los derechos político-electorales, sino también en la existencia de procedimientos claros, técnicamente adecuados y operativamente viables que permitan materializar dichos derechos en condiciones de certeza, legalidad y máxima publicidad.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo constituye el instrumento normativo que articula no sólo las reglas sustantivas del sistema electoral, sino también los mecanismos logísticos que hacen posible el desarrollo de los procesos comiciales. Sin embargo, la dinámica propia de la organización electoral, así como la evolución de los criterios institucionales y de técnica legislativa,

hacen necesario revisar y actualizar disposiciones que, sin modificar el modelo electoral de fondo, sí requieren adecuaciones para mejorar su coherencia, claridad y funcionalidad.

Bajo esta lógica, la presente iniciativa se concentra en un bloque específico del Código Electoral vinculado con la logística electoral, particularmente en lo relativo al diseño de las boletas, los plazos de producción de la documentación electoral, el desarrollo de los cómputos y la integración y remisión de expedientes.

Se trata de ajustes que, en su conjunto, buscan fortalecer la operatividad del Instituto Electoral de Michoacán, dotar de mayor certeza a las distintas etapas del proceso y armonizar el lenguaje normativo con estándares actuales, sin generar afectaciones a derechos ni invadir competencias reservadas al ámbito federal.

En primer término, por lo que respecta al artículo 192, que regula el contenido de las boletas electorales, la norma vigente establece los elementos que deben incluirse para cada tipo de elección, utilizando una terminología que responde a esquemas tradicionales, tales como "Gobernador" o "candidatos".

La reforma propone actualizar dichos términos por denominaciones como "Gubernatura" y "candidaturas", así como sustituir referencias a cargos unipersonales por expresiones institucionales como "Presidencia" y "Secretaría Ejecutiva". Asimismo, se incorpora la precisión de que ciertos elementos, como la fotografía de las candidaturas, deberán ajustarse a los lineamientos de registro correspondientes. Estas modificaciones no alteran el diseño ni la funcionalidad de la boleta electoral, sino que atienden a una necesidad de armonización normativa y de actualización del lenguaje jurídico, en congruencia con los principios de igualdad, inclusión y coherencia legislativa, al tiempo que refuerzan la certeza en la aplicación de criterios técnicos previamente definidos por la autoridad electoral.

Por otra parte, en relación con el artículo 193, la legislación vigente establece que dentro de los treinta y cinco días previos a la jornada electoral las boletas no podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas.

La iniciativa propone ampliar dicho plazo a cuarenta días, lo cual responde a consideraciones de carácter técnico-operativo. Este ajuste permite consolidar con mayor anticipación la producción de la documentación electoral, otorgando al Instituto Electoral de Michoacán un margen adicional para la

impresión, revisión, distribución y resguardo de las boletas. Con ello se reducen riesgos asociados a errores materiales, retrasos logísticos o contingencias en la cadena de producción, fortaleciendo así los principios de certeza y seguridad en una de las etapas más sensibles del proceso electoral, sin que ello implique una restricción indebida de derechos, dado que los registros de candidaturas ya se encuentran definidos con anterioridad a dicho plazo.

En lo que corresponde al artículo 207, relativo al desarrollo de los cómputos por parte de los consejos electorales distritales y municipales, la norma vigente establece que éstos deberán realizarse de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

La reforma mantiene el orden de los cómputos, pero sustituye la referencia a su carácter ininterrumpido por la disposición de que éstos se realizarán conforme a los lineamientos que emita el Consejo General. Con ello, se transita de una regulación rígida en la ley a un esquema más flexible y técnicamente adecuado, que permite a la autoridad administrativa electoral definir las condiciones operativas de los cómputos en función de criterios especializados, cargas de trabajo y contextos específicos. Este cambio fortalece la capacidad normativa del Instituto Electoral dentro de su ámbito de competencia, evita la sobrerregulación en la ley y permite una mejor adaptación a las necesidades reales del proceso, sin afectar la transparencia ni la continuidad de los cómputos.

Finalmente, la reforma al artículo 215 representa una actualización integral en la forma en que se regula la integración y remisión de los expedientes de cómputo electoral.

Actualmente, la norma establece un esquema fragmentado, en el que se prevé la integración de expedientes diferenciados por tipo de elección, con requisitos específicos para cada uno, así como múltiples rutas de remisión hacia distintas autoridades. La propuesta sustituye este modelo por uno unificado, en el que se prevé la integración de un solo expediente con la documentación electoral esencial, cuya composición se definirá de manera general en la ley y se desarrollará conforme a los lineamientos que emita el Consejo General. Asimismo, se simplifica el flujo de remisión, estableciendo como regla principal el envío del expediente original al Consejo General, a través de la instancia competente del propio Instituto, y acotando los envíos al Congreso del Estado y al Tribunal Electoral a supuestos específicos, como la entrega de constancias o la existencia de medios de impugnación.

Esta reconfiguración permite reducir duplicidades, ordenar la cadena de custodia documental, facilitar la trazabilidad de la información electoral y mejorar la eficiencia administrativa de los órganos desconcentrados. Al mismo tiempo, se mantiene intacto el acceso de las autoridades competentes a la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que no se afecta el sistema de medios de impugnación ni las facultades del Congreso en materia de validación de elecciones. Se trata, en consecuencia, de una modernización del modelo de gestión documental electoral, alineada con principios de racionalidad administrativa y claridad normativa.

En conjunto, las reformas propuestas responden a la necesidad de actualizar y perfeccionar disposiciones clave del Código Electoral en materia logística, mediante ajustes que fortalecen la coherencia del lenguaje jurídico, mejoran la operatividad de los procedimientos y otorgan mayor certeza a las distintas etapas del proceso electoral.

Con ello, se contribuye a consolidar un marco normativo más claro, funcional y acorde con las exigencias actuales de la organización electoral, en beneficio de la integridad y confiabilidad de los procesos democráticos en el Estado de Michoacán.

Por lo anterior, sometemos a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

<i>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO</i>	
DICE	DEBE DECIR

<p><i>Artículo 192.</i> Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.</p> <p>Las boletas contendrán:</p> <p>I. Para la elección de Gobernador:</p> <p>a) Nombre del Estado;</p> <p>b) Cargo para el que se eligen;</p> <p>c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, COALICIÓN o candidato independiente; y, la fotografía del candidato;</p> <p>d) Nombre y apellidos de los candidatos y en su caso el sobrenombre;</p> <p>e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidato independiente;</p> <p>f) Un espacio para asentar los nombres de los ciudadanos no registrados;</p> <p>g) Las firmas impresas del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General; y,</p> <p>h) Talón desprendible con folio.</p> <p>II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;</p> <p>III. Para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de este artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:</p> <p>a) Nombre del Estado y del Municipio;</p> <p>b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas.</p> <p>Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;</p> <p>c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,</p> <p>d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.</p>	<p><i>Artículo 192.</i> ...</p> <p>...</p> <p>I. Para la elección de Gubernatura:</p> <p>a) ...;</p> <p>b) ...;</p> <p>c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidatura independiente; y, la fotografía de la candidatura, conforme a los Lineamientos de registro;</p> <p>d) Nombre y apellidos de las candidaturas y en su caso el sobrenombre;</p> <p>e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidatura independiente;</p> <p>f) ...</p> <p>g) Las firmas impresas de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo General; y,</p> <p>h) ...</p> <p>II. Para la elección de diputaciones de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o coalición o candidatura independiente para comprender la fórmula de candidaturas y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de las candidaturas, propietarias y suplentes, que registren los partidos políticos;</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Nombre y apellido de las candidaturas, propietario y suplente, que integren las planillas.</p> <p>Al frente de la boleta aparecerán los nombres de las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas propietarias y suplentes, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de las candidaturas a regidurías propietarias y suplentes;</p> <p>c) Un solo espacio para cada planilla de candidaturas a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,</p> <p>d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.</p>
---	--

<p><i>Artículo 193.</i> Dentro de los treinta y cinco días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.</p>	<p><i>Artículo 193.</i> Dentro de los cuarenta días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.</p>
<p><i>Artículo 207.</i> Los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo en el siguiente orden:</p> <p>I. De Gobernador del Estado;</p> <p>II. De diputados de mayoría relativa;</p> <p>III. De diputados de representación proporcional; y,</p> <p>IV. De ayuntamientos.</p> <p>Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y de forma ininterrumpida hasta su conclusión.</p>	<p>Artículo 207. ...</p> <p>I. De Gubernatura del Estado;</p> <p>II. De diputaciones de mayoría relativa;</p> <p>III. De diputaciones de representación proporcional; y,</p> <p>IV. ...</p> <p>Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y conforme a los lineamientos que emita el Consejo General.</p>

<p>Artículo 215. Los presidentes de los consejos electorales publicarán en el exterior de los locales que ocupen, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:</p> <p>I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, la copia de la constancia de mayoría otorgada, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe pormenorizado del presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las casillas y el original del acta del cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe pormenorizado del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y,</p> <p>IV. Los presidentes de los consejos electorales de comités distritales, una vez integrados los expedientes a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo procederán a:</p> <p>a) Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el Juicio de Inconformidad, junto con éste, los escritos de protesta, actas de casilla y el informe respectivo, así como copia certificada de los expedientes de los cómputos distritales cuando se impugnen las elecciones de diputados por ambos principios; y en su caso, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado cuyos resultados hubieren sido impugnados;</p> <p>b) Remitir al Congreso, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría que la hubiere obtenido;</p> <p>c) Remitir al consejo general copia del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de mayoría relativa, así como el original del cómputo de representación proporcional; y,</p> <p>d) Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.</p> <p>El mismo procedimiento observarán los consejos municipales, en su parte relativa a la integración y envío de expedientes al Tribunal y al propio Consejo General.</p>	<p>Artículo 215. Las presidencias de los consejos electorales publicarán en el exterior de los inmuebles de los comités, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:</p> <p>I. Integrar un expediente que contenga la documentación electoral utilizada, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General, mismo que podrá ser integrado como mínimo con los siguientes originales:</p> <p>a) Actas de la jornada electoral;</p> <p>b) En su caso, hojas de incidentes;</p> <p>c) En su caso, escritos de protesta;</p> <p>d) Actas de escrutinio y cómputo, según la elección de que se trate;</p> <p>e) Actas de los cómputos, según corresponda;</p> <p>f) Actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, según corresponda;</p> <p>g) Informe pormenorizado de la Presidencia del Consejo respectivo, sobre el desarrollo del Proceso Electoral; y,</p> <p>h) En su caso, Declaratorias de Validez de la Elección, así como copia certificada de las Constancias de Mayoría entregadas a las candidaturas ganadoras.</p> <p>II. DEROGADA</p> <p>III. DEROGADA</p> <p>IV. Las presidencias de los consejos electorales de comités distritales, una vez integrado el expediente a que se refieren la fracción I de este artículo procederán a:</p> <p>a) Remitir el Original del Expediente al Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conforme a la planificación de entregas.</p> <p>b) Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de las actas distritales de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, así como de las Constancias de mayoría, entregadas a las candidaturas ganadoras; y,</p> <p>c) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, la parte conducente a la elección correspondiente, en caso de que se presente algún Juicio de Inconformidad en contra de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamiento, según corresponda.</p> <p>...</p>
---	--

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los

artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 192, 193, 207 y 215 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 192. ...

...

I. Para la elección de Gubernatura:

- a) ...
- b) ...
- c) El distintivo con el color o combinación de colores y emblema de cada partido político, coalición o candidatura independiente; y, la fotografía de la candidatura, conforme a los Lineamientos de registro;
- d) Nombre y apellidos de las candidaturas y en su caso el sobrenombre;
- e) Un solo espacio para cada partido político o coalición o candidatura independiente;
- f) ...
- g) Las firmas impresas de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Consejo General; y,
- h) ...

II. Para la elección de diputaciones de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o coalición o candidatura independiente para comprender la fórmula de candidaturas y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de las candidaturas, propietarias y suplentes, que registren los partidos políticos;

III. ...

- a) ...
- b) Nombre y apellido de las candidaturas, propietario y suplente, que integren las planillas.

Al frente de la boleta aparecerán los nombres de las candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas propietarias y suplentes, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de las candidaturas a regidurías propietarias y suplentes;

- c) Un solo espacio para cada planilla de candidaturas a

integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y, d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

Artículo 193. Dentro de los cuarenta días anteriores a la jornada electoral, las boletas por ningún motivo podrán ser sustituidas, corregidas o reimpresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral, al momento de la elección.

Artículo 207. ...

- I. De Gubernatura del Estado;
- II. De diputaciones de mayoría relativa;
- III. De diputaciones de representación proporcional; y
- IV. ...

Cada uno de los cómputos a que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesivamente y conforme a los lineamientos que emita el Consejo General.

Artículo 215. Las presidencias de los consejos electorales publicarán en el exterior de los inmuebles de los comités, al término del cómputo, los resultados de cada una de las elecciones, así mismo, deberán:

I. Integrar un expediente que contenga la documentación electoral utilizada, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo General, mismo que podrá ser integrado como mínimo con los siguientes originales:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) En su caso, hojas de incidentes;
- c) En su caso, escritos de protesta;
- d) Actas de escrutinio y cómputo, según la elección de que se trate;
- e) Actas de los cómputos, según corresponda;
- f) Actas circunstancias de la sesión de cómputo, según corresponda;
- g) Informe pormenorizado de la Presidencia del Consejo respectivo, sobre el desarrollo del Proceso Electoral; y,
- h) En su caso, Declaratorias de Validez de la Elección, así como copia certificada de las Constancias de Mayoría entregadas a las candidaturas ganadoras.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Las presidencias de los consejos electorales, una vez integrado el expediente a que se refieren la fracción I de este artículo procederán a:

- a) Remitir el Original del Expediente al Consejo General a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conforme a la planificación de entregas.
- b) Remitir al Congreso del Estado, copia certificada de las actas distritales de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, así como de las Constancias de mayoría, entregadas a las candidaturas ganadoras; y,
- c) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, la parte conducente a la elección correspondiente, en caso de que se presente algún Juicio de Inconformidad en contra de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamiento, según corresponda.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercero. Las resoluciones, acuerdos y actos emitidos por las autoridades electorales antes de la entrada en vigor de este Decreto conservarán su validez, sin perjuicio de los derechos de los candidatos a juzgadores a impugnar cualquier determinación posterior conforme a la presente reforma.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus lineamientos y procedimientos internos en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el fin de garantizar su correcta aplicación.

Quinto. El Tribunal Electoral del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para armonizar la legislación estatal con las disposiciones de este Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Sexto. Notifíquese al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado el presente decreto, para los efectos legales que hubiere a lugar.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 días del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa
Dip. Octavio Ocampo Córdoba



www.congresomich.gob.mx